

CAMARA	
ME...	
26 JUL 2005	
SEC: D	HORA 16:15
FOLIO N° 1	
Mesa de Entradas	

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

CAPÍTULO I

Naturaleza Jurídica, Objetivos, Competencia

ARTÍCULO 1°.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) actuará como ente descentralizado, con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en los ámbitos del derecho público y privado, manteniendo sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción.

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria tendrá la responsabilidad de actuar como autoridad de aplicación y coordinadora de las leyes nacionales que prevén regímenes federales tendientes a instrumentar y coordinar eficientemente, conjuntamente con los gobiernos provinciales con sus respectivos organismos de aplicación y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones (artículo 121 de la Constitución Nacional) y entre los sectores involucrados, la formación de una red institucional afectada a la sanidad y calidad agroalimentaria, con la participación relevante de otros organismos nacionales, provinciales, municipales y organizaciones privadas, a fin de asegurar desde un enfoque nacional y federal el mejoramiento de la situación sanitaria, en salvaguarda del bienestar general y de los intereses económicos y productivos de alcance nacional, y de la calidad agroalimentaria argentina en términos de seguridad, cantidad, calidad, tecnología y valor agregado a través de alianzas y asociaciones nacionales e internacionales efectivas, orientadas a las exigencias del consumidor local y global.

ARTÍCULO 2°.- El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será responsable de la ejecución en coordinación con los Gobiernos Provinciales de las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificará su cumplimiento. Así



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. mismo entenderá en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del artículo 2 y 3 de la Ley 18.284 o la que eventualmente la reemplace, los Decretos Reglamentarios, y el Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia.

ARTÍCULO 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria será la autoridad competente sobre el control del tráfico federal con expresa salvaguarda de lo normado por el artículo 2 y 3 de la Ley 18.284 o la que eventualmente la reemplace, importaciones y exportaciones de animales y vegetales; de los productos y derivados de origen animal y vegetal y productos agroalimentarios, en el ámbito de su competencia, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

CAPITULO II

Dirección y Administración, Órganos Superiores. Funciones, facultades y obligaciones

ARTÍCULO 4°.- La estructura de conducción superior del Servicio Nacional de Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria estará constituida por un DIRECTORIO y un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- El DIRECTORIO estará integrado por UN (1) Presidente, y UN (1) Vicepresidente y OCHO (8) Directores Regionales.

ARTÍCULO 6°.- El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Secretaria de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos de la Secretaría de la Producción y durarán en su cargo CUATRO (4) años, pudiendo renovarse el nombramiento por períodos sucesivos equivalentes y ser removido por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Los Directores Regionales serán los representantes de cada uno de los ocho (8) Consejos Regionales. Los Consejos Regionales estarán constituidos por Representantes Provinciales designados por cada uno de los Poderes Ejecutivos provinciales que lo integran. Cada Consejo Regional reglamentara el modo y frecuencia y lugar de sesión.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Los ocho Consejos Regionales estarán integrados por las provincias que a continua-

ción se detallan:

- a) *CONSEJO REGIONAL 1: TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR - SANTA CRUZ - CHUBUT.*
- b) *CONSEJO REGIONAL 2: RÍO NEGRO -- NEUQUEN- LA PAMPA.*
- c) *CONSEJO REGIONAL 3: SAN LUIS -- SAN JUAN - MENDOZA.*
- d) *CONSEJO REGIONAL 4: CATAMARCA -- LA RIOJA -- SANTIAGO DEL ESTERO.*
- e) *CONSEJO REGIONAL 5: TUCUMAN -- SALTA -- JUJUY.*
- f) *CONSEJO REGIONAL 6: BUENOS AIRES -- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES -- CORDOBA.*
- g) *CONSEJO REGIONAL 7: ENTRE RIOS -- CORRIENTES - MISIONES.*
- h) *CONSEJO REGIONAL 8: SANTA FE -- CHACO -- FORMOSA.*

Los consejos regionales propenderán a mejorar la calidad en la prestación de los servicios realizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, intensificando los canales de diálogo y participación de los diversos actores a través de las Comisiones Provinciales, estableciendo modelos de gestión orientados a resultados, y fortaleciendo la capacidad operativa del ente con el objeto de resguardar los intereses de los usuarios

ARTÍCULO 8º.- El modo de designación y remoción o renovación, de los Directores Regionales surgirá de la reglamentación que, en cada caso y a ese efecto, produzcan los respectivos Consejos Regionales en el ámbito de sus jurisdicciones. La remuneración del Director Regional en forma alternativa será a cargo del Poder Ejecutivo Provincial que lo designe o mediante la forma que en cada caso y a ese efecto determine el Consejo Regional.

En ningún caso el desempeño de su función será objeto de remuneración por parte del Servicio de Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria. Los viáticos, traslados y gastos que el ejercicio de su función demande serán a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 9º.- Los Directores Regionales deberán tener residencia fehaciente en la Región y durarán en su cargo el tiempo determinado por el Consejo Regional Respectivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 10°.- El desempeño de las funciones de los Directores Regionales será compatible con las funciones que puedan ejercer en el Poder Ejecutivo de la Provincia de origen.

ARTÍCULO 11°.- El desempeño de las funciones del Presidente y Vicepresidente será incompatible con la titularidad o el ejercicio de las siguientes funciones: director, administrador, gerente, síndico, mandatario, gestor, profesional o empleado de personas físicas o jurídicas vinculadas total o parcialmente a cualquiera de las actividades contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- El Directorio sesionará con por lo menos la mitad mas uno de sus miembros y las resoluciones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes inclusive el presidente quien en caso de empate tendrá doble voto.

ARTÍCULO 13°.- El DIRECTORIO tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar programas sanitarios y dictar las normas de sanidad y fiscalización agroalimentaria, y en general, todas aquellas que contribuyan al accionar eficiente del organismo o al cumplimiento de sus objetivos integrando el mismo con los organismos provinciales competentes.
- b) Asistir al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en todo lo referente a sanidad y calidad de productos, industrializados o no, de origen animal o vegetal, a ser ejecutadas por el organismo.
- c) Designar a propuesta de las entidades correspondientes según la materia a los integrantes de las Comisiones Nacionales actuantes en materia de competencia del organismo.
- d) Dictar el régimen de percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que corresponda al organismo como contraprestación de las actividades que ejecute y supervise, o resulten necesarias para asegurar el financiamiento de los programas sanitarios aprobados como así también el régimen de asignación de los recursos.
- e) Disponer los aranceles en concepto de costos operativos o administrativos correspondientes a prestaciones a cargo del organismo, como así también el régimen de distribución de los mismos.
- f) Conceder becas y autorizaciones a técnicos y científicos del organismo o de otros organismos que participen institucionalmente de los Planes y programas para realizar pasan-

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
tías y cursos de capacitación en otros organismos, institutos o entidades nacionales o extranjeras, así como autorizar el otorgamiento de becas a técnicos y científicos para realizar pasantías y cursos de capacitación en el organismo con previo acuerdo del Consejo de Administración.

- g) Aprobar, previa intervención del Consejo de Administración, la planta transitoria del organismo.
- h) Elaborar el proyecto de decreto reglamentario y sus modificatorios concernientes a la reglamentación de la presente Ley y los proyectos de decretos que establezcan relaciones interinstitucionales del organismo.
- i) Elaborar los proyectos de decretos referentes a Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria que deban elevarse al Poder Ejecutivo Nacional.
- j) Elaborar y dictar su reglamento interno de funcionamiento.
- k) Determinar la estructura administrativa del Servicio Nacional de Sanidad Animal y sus modificaciones y la integración con los gobiernos provinciales y con el resto de organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y sectores productivos, industriales y comerciales de toda la cadena Agroalimentaria.
- l) Desarrollar cualquiera otra función concordante a los objetivos del organismo
- m) El régimen de las penalidades por infracciones a la normativa de aplicación del ente establecida en el artículo 25 de la presente ley es facultad exclusiva del directorio.
- n) Aceptar las donaciones, legados, subvenciones y contribuciones sin cargo que le fueran ofrecidas al ente.
- o) Autorizar a los servicios del Ente, cuando razones de interés general así lo aconsejen, la elaboración, tenencia y expendio de productos destinados al diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades o plagas de los animales y vegetales.

ARTÍCULO 14º.- El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del Organismo.
- b) Ejercer las funciones que le competen por ser miembro del Directorio
- c) Ejercer la Presidencia del Consejo de Administración, y asistir a sus sesiones.
- d) Designar al personal de las plantas permanente, de conformidad con la normativa vigente.
- e) Ejecutar programas sanitarios y dictar las normas de sanidad y fiscalización agroalimentaria y, en general, todas aquellas que contribuyan al accionar eficiente del organismo o al cumplimiento de sus objetivos integrando el mismo con los organismos

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
nismo o al cumplimiento de sus objetivos integrando el mismo con los organismos provinciales competentes.

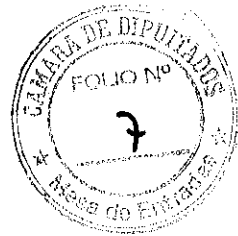
- f) Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer los traslados del personal, de conformidad con las normas en vigor en la materia.
- g) Declarar el estado de emergencia sanitaria, pudiendo contratar locaciones de obra, servicios no personales y/o de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo gasto para hacer frente a la misma y a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse, conforme al reglamento que al efecto dicte el Consejo de Administración.
- h) Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aprobación de habilitaciones u otorgamiento de certificados de plantas o medios donde se produzcan, acopien, almacenen, acondicionen, empaquen, trasformen, traten, transporten y comercialicen animales, vegetales y productos, subproductos o derivados de origen animal y vegetal, así como principios activos y productos químicos y biológicos destinados al mejoramiento de la productividad animal y vegetal, diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y plagas y a la suspensión preventiva, transitoria o definitiva de dichas habilitaciones o certificaciones.
- i) Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aplicación de penalidades y sanciones, por infracción al cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de su competencia, como así también, en lo referido al establecimiento de intereses punitivos, moratorios y compensatorios de gastos correspondientes a las mismas.
- j) Otorgar poder a favor de los abogados del organismo para representarlo en los juicios en que éste sea parte; pudiendo su representante legal absolver posiciones por oficio.

ARTÍCULO 15°.- El Vicepresidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporaria, licencia o impedimento.
- b) Supervisar el desarrollo de las actividades técnicas, legales y administrativas del Organismo.

ARTÍCULO 16°.- Los Directores Regionales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Las que le competen como miembros del DIRECTORIO.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Coordinar la ejecución de las políticas en el ámbito de su región, garantizando la permanente participación de los Representantes provinciales que integran los Consejos Regionales y sus respectivas Comisiones Provinciales.

ARTÍCULO 17º.- El CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN estará integrado por el Presidente y ocho (8) vocales en representación de:

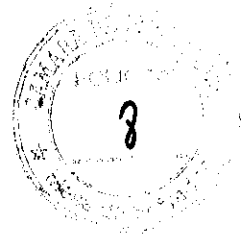
- a) uno (1), por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA,
- b) uno (1), por CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS,
- c) uno (1), por FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA,
- d) uno (1), por la CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA,
- e) uno (1), por la industria de la carne,
- f) uno (1), por la industria láctea,
- g) uno (1), por las demás industrias alimenticias.

Los Directores Regionales podrán participar de las reuniones del Consejo de Administración y sus Comisiones, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 18º.- Los vocales del Consejo de Administración serán designados, en base a ternas propuestas por las entidades que integran el mismo, por acto expreso de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y durarán en su cargo DOS (2) años, pudiendo ser reelegidos y removidos a solicitud de las mismas entidades que los propusieron.

ARTÍCULO 19º.- Los vocales del Consejo de Administración ejercerán sus cargos con carácter *ad honorem*, sin perjuicio de la percepción de viáticos y traslado que el ejercicio de sus funciones demande, ni de lo que disponga el reglamento interno para los casos de dedicación exclusiva los que serán equivalentes a los asignados al máximo nivel escalafonario de la planta permanente del organismo.

ARTÍCULO 20º.- El Consejo de Administración sesionará con un quórum integrado por el Presidente del Organismo y cinco (5) vocales como mínimo. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 21º.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las normas relativas a la gestión administrativa de la entidad, en todos aquellos casos no previstos por la normativa vigente y proponiendo su adecuación.
- b) Aprobar el presupuesto anual del organismo, el plan analítico de obras y trabajos públicos y dictar el reglamento de compras y contrataciones del ente, en base a los principios legales vigentes para la Administración Pública Nacional.
- c) Aprobar las propuestas sobre presupuestos y fuentes de financiamiento de los programas y planes de trabajo que deban realizarse anualmente.
- d) Aprobar el régimen de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que correspondan como contraprestación de la actividad que planifique, ejecute y supervise el Servicio Nacional o que resulten necesarias para el financiamiento de las actividades que deban desarrollarse en el marco de los planes o programas sanitarios.
- e) Aprobar los regímenes de movilidad y servicios requeridos por terceros, del personal del organismo y los correspondientes a locaciones de servicios personales.
- f) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

CAPÍTULO III

Estructura Organizativa y régimen laboral

ARTÍCULO 22º.- La estructura del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será elaborada por el Directorio y aprobada por su Consejo de Administración, tomando como base los principios generales fijados por el Poder Ejecutivo Nacional para la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 23º.- El personal que actualmente revista en las Plantas de Personal Permanente y No Permanente del organismo quedará comprendido dentro de los alcances de la Ley Marco 25.164 de Regulación del Empleo Público Nacional o la que eventualmente la reemplace, y su relación laboral será la que resulte de la negociación colectiva sectorial prevista en la ley 24.185 o la que eventualmente la reemplace. El personal que en el futuro se incorpore al organismo se regirá según las prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO IV

Recursos y Presupuesto

ARTÍCULO 24°.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria contará con los siguientes recursos:

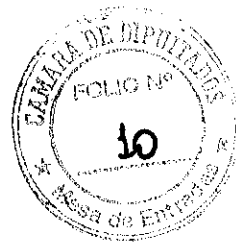
- a) Los saldos no comprometidos de ejercicios anteriores, correspondientes al ex Servicio Nacional de Sanidad Animal y al ex IASCAV.
- b) Los fondos provenientes del Estado Nacional.
- c) Los fondos provenientes de multas y sanciones, donaciones, legados y los intereses que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
- d) Los intereses moratorios y punitivos o compensaciones que, por resolución judicial o administrativa, deban satisfacer sus deudores.
- e) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.
- f) Los fondos originados en la percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones.
- g) Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones, como así las rentas, usufructos e intereses de sus bienes.

Todos los fondos serán de propiedad del mencionado organismo y no podrán ser en ningún caso objeto de apropiación por parte del Tesoro Nacional, y serán destinados únicamente para financiara los objetivos del mismo.

Anualmente el organismo elaborará su presupuesto general, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas. El presupuesto del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria no integrará el Presupuesto Nacional.

Anualmente, el Servicio confeccionará memoria, balance general y estado de resultados que serán elevados al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación. El régimen presupuestario de la entidad se adecuará a las previsiones del Título II, Capítulo III de la Ley 24.156.

CAPÍTULO V



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Régimen de Sanciones

ARTÍCULO 25°.- Las infracciones a la normativa de aplicación del ente, serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamientos:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa por hasta el monto que determine la reglamentación de la presente Ley.
- c) Suspensión de hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción en los respectivos.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos
- e) Decomiso de productos, subproductos y elementos relacionados con la infracción cometida.

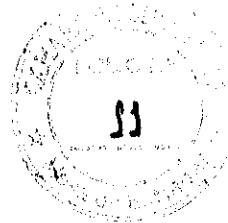
Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable, y con independencia de las medidas preventivas dictadas por el organismo, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 26°.- Las sanciones serán aplicadas por el Presidente de la entidad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado. Serán recurribles conforme la normativa aplicable en cada caso, siendo de aplicación supletoria lo establecido por la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo o la que eventualmente la reemplace.

ARTÍCULO 27°.- Las acciones para imponer sanciones prescribirán a los CINCO (5) años, contados desde la fecha de comisión de la infracción.

ARTÍCULO 28°.- La prescripción de las sanciones que se impongan operará a los TRES (3) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

ARTÍCULO 29°.- La prescripción establecidas en los artículos precedentes, se interrumpen por la comisión de una nueva infracción, así como todo por todo acto, administrativo o judicial, que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito originado en dicha causa.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO VI

Disposición General y Transitoria

ARTÍCULO 30°.- Se establece un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de proceder a la elevación del Proyecto Convenio Colectivo de Trabajo a que hace referencia el artículo 23 a la Autoridad Nacional de Aplicación.

GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Históricamente, nuestro país se ha caracterizado por la importancia de su producción primaria, tanto de origen animal como vegetal. Consecuentemente, con el transcurso de los años y a medida que se fue tomando conciencia de esta potencialidad, se trató de introducir continuas mejoras al sector en miras de maximizar la producción.

De trascendental importancia, en este proceso de **“mejora de la calidad”** resulta, comprender que la calidad se conforma con una serie de factores entre los que se destaca - predominantemente- la **sanidad**. Dicho de otro modo, en miras a mejorar la calidad de nuestra producción, deberá atenderse prioritariamente a su situación sanitaria para, una vez cubierta ésta, poder dedicarnos íntegramente al resto de los atributos de la calidad.

Mal que nos pese, recientes experiencias nos han alertado sobre la enorme incidencia (en el caso nefasta) que cobra el aspecto sanitario cuando el criterio aplicado desconoce o ignora la importancia del mismo. Muestra elocuente resultan los episodios ocurridos durante el año 2000 y 2001 respecto de la reintroducción de la Fiebre Aftosa en nuestro país. Sus efectos, que aún no han cesado, produjeron severos daños en el sector ganadero y, con particularidad, en la industria de la carne.

Nada puede realizarse impunemente en el mundo globalizado que vivimos. Los episodios referidos culminaron con el cierre de casi la totalidad de los mercados de exportación del sector cárnico e incluso dicha prohibición se hizo extensiva a productos de ningún o muy bajo riesgo de transmisión de la enfermedad como lácteos, carnes de especies no susceptibles, etc.

Los esfuerzos para revertir una situación de tal magnitud, como bien ha demostrado la experiencia recientemente padecida, no resultan sencillos. En la tarea cobra importancia la implementación de un organismo nacional que, a tenor de su especialidad en la materia, oriente acerca de las políticas sanitarias a llevar adelante para proteger nuestra producción de factores nocivos y fije las pautas desde el punto de vista epidemiológico, en miras a restablecer la confianza internacional en la aplicación de nuestros sistemas de control.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Es en este contexto, que se somete a consideración del Honorable Congreso la creación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), implantando de este modo la vigencia de normas en todo el territorio de la República, sin dejar de destacar, por otro lado, la intervención provincial en todo lo relativo a las funciones de policía y contralor. Por otra parte, el proyecto no sólo satisface la aspiración de normas básicas homogéneas; además pretende contribuir positivamente a prestigiar la calidad de nuestra producción primaria en el exterior, estimular la actividad de una agroindustria jerarquizada y de un comercio en firme desarrollo, propender a la investigación tecnológica y científica en el área y a la creación de establecimientos que aseguren la recta aplicación de las disposiciones de la ley para beneficio del país, todo ello mediante el incentivo a, y coordinación de, distintos sectores oficiales y privados.

De este modo, destacamos la necesidad de transferir este ámbito de competencias decisorias desde la Administración Central a un organismo con competencia específica en la materia. Ello no significa que el organismo descentralizado que se establece tenga cometidos y objetivos distintos de los que se presten mediante la Administración Central toda vez que los intereses del Estado son, por esencia, sus propios intereses. Muy por el contrario, la descentralización que se pretende atiende primordialmente al hecho que el Estado, frente a problemas de la especificidad como la que nos ocupa, reconoce la necesidad de desintegración funcional de sus organismos.

Todo ello se ha conjugado en el marco del sistema federal que instrumentó nuestra Carta Magna, como forma de organización política, para esta Nación. En este afán, se ha pergeñado un organismo cuya política tienda a una marcada centralización normativa, sin dejar de contemplar la participación de los estados federales y, por otro lado, una acentuada descentralización operativa. Ello así, en resguardo de ser respetuosos de las "relaciones de coordinación" que delimitan las dos esferas de gobierno de nuestro sistema federal y que fuera plasmada en la "cláusula de reparto" (art. 121 de nuestra Constitución Nacional), que distribuye precisamente el poder entre la Nación y las Provincias.

En esa inteligencia, la iniciativa pretende por un lado la implantación de normas comunes para todo el país, esto es una legislación federal que, casi por definición, deberá contemplar las necesidades y situaciones particulares de cada región (para lo cual será menester que las regiones no estén ausentes en la formulación de dicha legislación).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

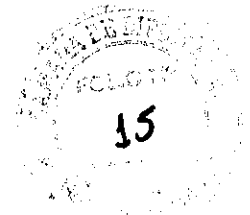
Por otro, a la descentralización operativa en la aplicación de dicha legislación, buscando optimizar los recursos con que se cuenta en la realización de la tarea encomendada. Esto implica que cada Estado Provincial habrá de determinar por sí de que forma, mediante que organismo y con que herramientas aplicará la legislación uniforme que se dicte en la materia. Son justamente los Estados federales, los coproductores de la riqueza de nuestra tierra, los más interesados en lograr que esa producción se incremente de forma continua. Si las provincias definen y ejecutan las políticas de Salud Pública, Educación, Justicia y Seguridad no es lógico que no lo hagan en Sanidad Animal, Vegetal y control Agroalimentario. Este es un poder no delegado de las provincias a la Nación (art 121 de la Constitución Nacional).

Por otro lado nuestros principales competidores (Australia, Estados Unidos y Brasil) poseen sistemas sanitarios con estructura federal. A ningún país con la magnitud y superficie del nuestro se le ocurre que otro sistema pueda funcionar.

No obstante, será siempre el órgano central quien deba fiscalizar el efectivo cumplimiento de la normativa, arbitrando además los medios que garanticen la operatividad y eficiencia del sistema en aquellas jurisdicciones que, por razones de cualquier índole, se vean imposibilitadas de ejercer su propio poder de policía sanitaria. Esto último, con acuerdo del Estado Provincial. Del mismo modo deberá concurrir en la tarea de protección de nuestra amplia frontera, evitando que de cualquier modo se altere la situación fito y zoonosanitaria del país.

Haciendo hincapié en esta política de "*centralización participativa*" en la normatización y "*descentralización operativa*" en su implementación es que se ha diseñado la estructura de organización y administración del organismo, previendo el funcionamiento de un Directorio donde encuentren su representación las Jurisdicciones Provinciales y donde están también instituidos los Consejos Provinciales que serán los encargados de proponer los proyectos y programas de trabajo, en función de lo que cada estado estime prioritario.

Serán estos mismos Consejos Provinciales quienes operarán como nexo con los Estados Provinciales, coordinando tareas y auditando su cumplimiento, evaluando el cumplimiento de los planes de ejecución, así como las funciones ordinarias que el servicio desarrolle, pudiendo proponer las correcciones que estime necesarias, la ampliación o creación de oficinas locales de lucha sanitaria, como así también su fusión o cierre,



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

identificar y evaluar situaciones de orden sanitario, reglamentario, económico, organizativo y de cualquier otra índole que fuese necesario modificar para el mejor cumplimiento de las misiones y funciones de SENASA, proponiendo al Directorio las acciones pertinentes.

Por otra parte, convencidos de la necesidad de contar con un organismo moderno y participativo que fije políticas que apuntalen la sanidad y calidad de la producción primaria y promueva la mejora continua en la calidad de la agroindustria no podrá dejarse de lado a **ninguno de los actores** de esta compleja problemática. La magnitud, complejidad y urgencia de la problemática han superado largamente la posibilidad de que el Estado por sí pueda superarlos: la insuficiencia de recursos para financiarlos son cada día más evidentes.

Advertidos de que para romper este círculo vicioso es inevitable estimular el autodesarrollo de nuestros productores e industriales, creando las condiciones para desarrollar las potencialidades latentes y estimular las iniciativas en pro de la autogestión y el asociativismo, no se ha desconocido la importancia de sumar a la tarea el compromiso, la iniciativa y el empuje del sector privado, motor fundamental de los grandes cambios. Por ello no puede estar ausente en la estructura de decisión de un organismo de la importancia que se pretende la presencia de este sector, incentivando y coordinando su efectiva participación a través del Consejo de Administración donde se analizarán las inquietudes y propuestas, permitiéndole ejercer un estricto control sobre la forma en que el organismo invierta sus recursos económicos y técnicos.

Si bien las entidades madres del sector primario e industrial están en el Consejo de Administración el resto de las entidades provinciales o regionales estarán representadas en las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal y Vegetal y los Consejos Provinciales. Del mismo modo, mediante la presencia de otros protagonistas sociales, tales como los colegios profesionales, cuyo importante caudal de conocimientos y una permanente actitud de actualización y búsqueda de excelencia en el conocimiento no pueden dejar de sumarse en esta tarea.

A tenor de ser reiterativos, este diseño –vertical en su faz normativa y ampliamente horizontal y participativo en su implementación- será la herramienta adecuada para lograr una correcta fiscalización sanitaria de nuestra producción primaria y un mejoramiento continuo en la calidad de nuestra agroindustria. Diseño que, por otro lado, se ha manifestado profundamente respetuoso del sistema federal, tan caro a los intereses de nuestro pueblo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Ahora bien, garantizada la sanidad de la producción primaria, corresponde propender a la mejora de todos los demás factores que potenciarán el incremento de calidad, tanto para la producción primaria (cuyo control es responsabilidad el organismo aquí establecido) como también para la producción agroindustrial en general.

Respecto a la industria **agroalimentaria**, caben aquí algunas consideraciones. Aún a riesgo de ser redundantes, el sector agroalimentario es en nuestro país el sector competitivo por excelencia y resultará seguramente (como ha sucedido en el pasado) el sector en el que país se apoyará para apuntalar su crecimiento.

De las últimas cifras sobre comercio exterior publicadas por el INDEC surge, una vez más, el sector agroalimentario como el más competitivo, demostrando, además, un fuerte incremento de la participación porcentual de las exportaciones de este rubro con referencia a las exportaciones totales, las que pasaron del 51% en enero del 2001 al 57 en enero de este año.

Por ello, forzosamente se deberá complementar la tarea sanitaria con otras, que superado el escalón sanitario en la producción primaria, impulsen la calidad y su mejora continua. De esta forma se apuntalará una producción que nos permitirá –merced a su calidad- ganar espacios en un difícil y competitivo mercado mundial.

Justamente es en esta área donde el SENASA deberá trabajar para concretar esa mejora y posicionar cada vez mejor a nuestra sector agropecuario, fomentando la producción genuina, tanto agropecuaria como industrial (apuntando a la exportación de productos agropecuarios con el mayor valor agregado posible), desarrollando planes de mejora, planes que adecuen los avances tecnológicos a nuestra producción y a la idiosincrasia de nuestro pueblo.

En orden a los motivos expresados, solicitamos de este Honorable Congreso la aprobación del presente proyecto de Ley.


GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION